



MINISTERIO DE
TRABAJO E INMIGRACION

JOSE BLAS FERNANDEZ SANCHEZ
AGRESORIA LABORAL
18 OCT 2008
ENTRADA



O F I C I O

S/REF:

JOSÉ BLAS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
AVDA ANDALUCÍA 43. 2ºD
11007 CÁDIZ

N/REF: Reg. Entrada nº 11/0008544/08

FECHA: 27 de octubre de 2008

ASUNTO: CONSULTA C.C

Contesto a su escrito que tuvo entrada en el Registro de esta Inspección Provincial con fecha 23/10/08 solicitando información en materia de determinación de convenio colectivo aplicable a consultas sanitarias privadas de cualquier especialidad que dirigidas por un médico cuenten con hasta dos trabajadores.

En el presente caso nos encontramos ante una situación de concurrencia de convenios colectivos. La concurrencia de convenios colectivos es un caso particular de la concurrencia de normas, materia tradicionalmente compleja, cuya dificultad surge a la hora de seleccionar los criterios para la resolución del conflicto, entrando en juego diversos criterios y principios, todos con aspectos tales como los principios de jerarquía y competencia, cronológico, de especialidad, de norma más favorable o de preferencia del convenio anterior.

Las reglas legales sobre concurrencia contemplan exclusivamente la prohibición de ésta, (art. 84. del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores) con las excepciones indicadas, pero no resuelven cuestiones tales como los criterios para determinar la norma aplicable en los casos en los que la concurrencia se produzca legalmente. En general, no se tratan aspectos de las relaciones entre varios niveles de negociación, como son la articulación o el reparto de materias entre estos niveles, o las posibilidades de promoción de la negociación en nuevos ámbitos tras la terminación del período de vigencia pactada de un convenio, admitidas hasta ahora por la jurisprudencia.

Atendiendo a la jurisprudencia se pueden establecer algunas reglas. Así la Sentencia de 31 de octubre de 2001 establece una regla para la solución de estos conflictos consistente en otorgar preferencia aplicativa al convenio anterior, incurriendo el posterior en ineficacia aplicativa. Para el caso de concurrencia de convenios de distinto ámbito, la jurisprudencia que ha sido constante en aplicar el principio de especificidad frente al de generalidad. La jurisprudencia también aplica en muchos casos el criterio de condición mas favorable por el cual se permite la aplicación del convenio anterior pueda ser sustituida por otro posteriormente negociado que sea, en su integridad, más favorable.



**MINISTERIO DE
TRABAJO E INMIGRACION**

**INSPECCION
PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL DE CADIZ**

Por todo lo expuesto y dada la dificultad de dar una respuesta a la cuestión el art. 91 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobada por R. D. Legislativo 1/1995 de 24 de marzo (BOE del 29) atribuye la competencia en materia de interpretación con carácter general de los convenios colectivos a las " comisiones paritarias" y a la jurisdicción social.

Con independencia de lo anterior, el art. 2 del R.D. 2976/1983, de 9 de noviembre (BOE del 2 de diciembre), establece que la " Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos" evacuará consultas mediante dictámenes e informes no vinculantes sobre el ámbito funcional de los convenios colectivos. Su dirección es: c/ Alberto Aguilera, 15 28015 Madrid. Teléfono: 91 758.05.61

**INSPECCION
PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL** 17 NOV 2008

**LA JEFA DE LA INSPECCION PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CADIZ**

SECRETARIA GENERAL DE LA
INSPECCION DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
INSPECCION PROVINCIAL DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DE CADIZ

Fdo. JOSEFA GALINDO SANCHEZ



Registro Salida

Fecha: 17/11/2008

Hora: 12:12:26



11/0008910/08

C/ ACACIAS, 2
11071-CADIZ
TLFO 956288111
FAX 956274572